

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT 899.999.055-4

Bogotá, D.C. 10 de mayo 2003

M.T. 1300-2

Señor

**000770**

**SEGUNDISALVO PARDO BARRETO**

Calle 78 No. 82 - 16

BOGOTÁ – D. C.

Asunto: Licuadoras

Atendiendo su consulta sobre licuadoras, formulada mediante oficio del pasado 3 de diciembre, este despacho se permite manifestarle lo siguiente:

Aunque dentro del Código Nacional de Tránsito no se encuentra una prohibición expresa de utilizar dispositivos como las licuadoras, si es posible deducir que tales aditamentos son exclusivos de algunos vehículos de emergencia en cumplimiento de sus labores propias

La sanción correspondiente a la infracción de código No. 63 se aplica por "Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos." Así lo dispone el literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

La definición de luces de emergencia consignada en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre es: "Dispositivos de alumbrado que utilizan los vehículos en actos propios de su servicio, o vehículos para atención de emergencia (sic)". Al Vehículo de emergencia lo define como: "Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las

reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrado como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.”

Además el artículo 104. Normas para dispositivos sonoros señala que el uso de sirenas, luces intermitentes o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte.

Come se ve, las luces permitidas a los vehículos no destinados a las emergencias son sólo las mencionadas en el artículo 86 del Código más las luces de estacionamiento y direccionales.

En conclusión, las licuadoras que son luces giratorias e intermitentes únicamente pueden instalarse en los vehículos de emergencias y no en otro tipo de vehículo. La infracción a esta disposición hace merecedor al infractor de una multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Atentamente,

  
**OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**  
Asesor Despacho Ministro  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

  
Proyectó: Enrique Carbonell Salas  
Revisó: Jaime Ramírez Bonilla  
R. I. 8140R.M. 70820  
23 de diciembre/02 – SegundisalvoPardoLicuadoras